



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128457-1

"L. S. A. c/ CONSCA S.A.  
s/ Reinstalación"  
L. 128.457

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios, que el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso -por mayoría- hacer lugar a la acción sumarísima incoada por S. A. L. y declarar, en consecuencia, la nulidad del despido del que fue objeto por parte de la accionada CONSCA S.A., a quien condenó a reinstalar al trabajador dentro de las 48 horas de encontrarse firme y consentida la sentencia, momento a partir del cual comenzarían a devengarse los salarios correspondientes a la misma categoría que detentó el actor desde la fecha del distracto.

Asimismo, resolvió condenar a la demandada a abonar los salarios caídos por el período comprendido entre el despido ocurrido el 29 de octubre del año 2020, hasta la efectiva reincorporación (v. veredicto y sentencia de 12-X-2021).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la sociedad accionada, por apoderado, quien dedujo el recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en la presentación electrónica del 27-X-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 12-XI-2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 11-III-2022 -según consta en el oficio electrónico cursado el 15-III-2022-, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Denuncia el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial, agraviándose, en síntesis, de que el *a quo* no haya dado cumplimiento con las formas prescriptas por la cláusula citada como condición de validez de las decisiones judiciales, así como también, de que haya omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente sometidas por su parte a su conocimiento y condigna decisión.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas señala que el tribunal de trabajo actuante inobservó las exigencias del acuerdo y voto individual habida cuenta de que el veredicto previo al dictado de la sentencia carece de las rúbricas de todos y cada uno de los jueces que lo integran, vicio que, con arreglo a la doctrina legal que

individualiza, no puede entenderse subsanado por la circunstancia de que firmaran el pronunciamiento final ni por la certificación del actuario.

Y, en lo que atañe a la segunda, se queja de que fuera del voto emitido por el señor magistrado, doctor Ricardo Scagliotti, los restantes miembros del órgano jurisdiccional interviniente hayan preterido abordar los planteos introducidos en la presentación electrónica del 5-VIII-2021 en la que no solo denunció como hecho nuevo el cumplimiento de la reinstalación cautelar ordenada, por mayoría, mediante el decisorio de fecha 22-XII-2020 con la correlativa intimación al trabajador a retomar sus labores sin que el mismo hubiera concurrido en momento alguno y, por el otro, el sobreviniente dictado del DNU n° 266/2021 por medio del cual se dispuso excluir expresamente de la prohibición de despedir que por su intermedio prorroga, a los trabajadores comprendidos en el régimen de la industria de la construcción.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso del remedio invalidante bajo examen, en tanto no advierto configuradas las infracciones constitucionales denunciadas en su sustento.

Previo a desarrollar las razones que fundan mi anticipado criterio, resulta imprescindible tener presente que la digitalización de los procesos en el ámbito de la administración de justicia provincial trajo consigo una retahíla de implicancias de carácter práctico que deben ser atendidas a la luz de una interpretación flexible y contextualizada de los actos procesales desarrollados en el curso de su tramitación desde una perspectiva digital (conf. SCBA arg. causas C. 121.320, sent. de 3-X-2018 y C. 122.745, sent. de 10-VI-2020).

Como es sabido, el Sistema informático de Gestión Integral Multi-Fuero y Multi-Instancia denominado "Augusta" habilita a los operadores de la administración de justicia la carga de todos aquellos sucesos e hitos procesales llevados a cabo en el decurso del procedimiento y sustanciación de las causas desde su inicio y hasta su conclusión a través de la generación de "trámites" de múltiples y variados contenidos, cuya lectura permite conocer la situación o estadio en el que las mismas se hallan.

Ahora bien, viene al caso señalar que cuando se trata de la carga de resoluciones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128457-1

interlocutorias o definitivas que requieran la suscripción de dos o más magistrados, la reglamentación vigente sólo hace referencia a los recaudos -firmas y fecha- que deberán adoptarse para el perfeccionamiento del acto del que se trate (Ac. 3975/2020, art. 7), dejando librado a la discreción de los órganos jurisdiccionales intervinientes la selección de la modalidad en que habrá de llevarse a cabo su respectiva carga en el expediente digital.

No resulta ocioso poner de relieve que la grave crisis epidemiológica que atravesó el país -y el mundo- aceleró, profundizó y extendió el empleo de las herramientas tecnológicas por parte de todos los operadores del sistema judicial interesados en asegurar la continuación de la labor jurisdiccional y la práctica ha demostrado que los tribunales de instancia única del fuero laboral existentes en el territorio bonaerense han echado mano a dos modalidades bien diferenciadas para la elaboración de sus sentencias. Algunos optaron por la generación de un único trámite en el que volcaron tanto el veredicto como la sentencia final y otros, en cambio, eligieron la generación de dos trámites independientes para cada una de las dos etapas procesales previstas por el art. 44, inc. "f" de la ley 11.653.

En la especie, la compulsa de la causa a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de esa Suprema Corte pone de manifiesto que el Tribunal de Trabajo actuante ha escogido la primera alternativa, esto es, la generación de un mismo documento electrónico que contiene tanto el fallo de los hechos como el pronunciamiento final, de modo tal que, a mi modo de ver, corresponde entender que la rúbrica de cada uno de los magistrados intervinientes en el acto comprende y alcanza a todo su contenido.

La perspectiva digital expuesta lejos está de desconocer la inveterada doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"La decisión del Tribunal de Trabajo carece de validez como acto jurisdiccional si se omitió en el veredicto la firma de uno de los magistrados integrantes del mismo, correspondiendo declarar su nulidad"* (conf. S.C.B.A. causas, L 117.962, sent. de 2-III-2016; L.120.317, sent. de 21-XII-2018 y L. 121.632, sent. de 21-VII-2020, entre otras), cuya vigencia y aplicabilidad ha sido concebida en el marco de aquellas actuaciones instrumentadas en soporte papel o físico, sino que, contrariamente, pretende adecuarla y adaptarla a la gestión judicial propia del expediente electrónico.

En este sentido, entiendo que arribar a la conclusión opuesta a la validez de las decisiones jurisdiccionales plasmadas a través de esta última variable atentaría contra el actual estado de cosas en términos reglamentarios y operativos, a la vez que desnaturalizaría el avance en la utilización de las herramientas tecnológicas puestas al servicio del quehacer judicial.

Todo ello me lleva a concluir que no luce consumado el alegado quebranto a la cláusula del art. 168 de la Carta local en tanto, como dejé dicho, la modalidad escogida por el sentenciante de grado para incorporar al expediente digital su pronunciamiento definitivo firmado el 12-X-2021 por los tres integrantes se adecua a las exigencias formales estipuladas en la manda constitucional de mención.

En otro orden, idéntica suerte ha de seguir la restante causal nulificante invocada con motivo de la presunta omisión de cuestiones esenciales, pues conforme se desprende del decisorio atacado, el *a quo* no sólo consideró entre los antecedentes de la causa los planteos introducidos por la accionada en su presentación electrónica del 5-VIII-2021 y su respectiva réplica por el legitimado activo (v. fs. 5/37 sent. digital), sino que también al contestar el segundo interrogante del veredicto, contempló expresamente los hechos allí incorporados en tanto, brindó los fundamentos por los que descartó la aplicación del DNU 266/2021 a la relación jurídica entre las partes y ponderó el alegado cumplimiento a la manda cautelar de resinstalación al momento de disponer la procedencia de los salarios caídos.

Es por ello que, según mi apreciación, las temáticas que se alegan preteridas fueron atendidas en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A. causas, L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XII-2020, y L. 120.816, sent. de 30-III-2021 entre otras).

Así pues, fácil resulta colegir que, en uso de una deficitaria técnica recursiva, lo que en rigor pretende objetar el quejoso bajo el ropaje de la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Constitución local, es el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces de mérito en relación al contenido de los escritos de las partes, agravios que exceden el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128457-1

error *in iudicando*, cuya reparación en casación solo podría obtenerse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. (conf. S.C.B.A. causas, L.113.610, sent. de 05-II-2014; L.119.023, sent. de 30-V-2018 y L.118.110, sent. de 08-VIII-2018 , entre muchas otras).

V. En virtud de las consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 18 de agosto de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/08/2022 09:53:53

